110

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, Accionado: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., Rad: 20-001-40-03-003-2020-00026-00.

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el actor, que en el mes de octubre de 2017, celebró telefónicamente un contrato de pauta publicitaria con la empresa Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., denominado "Quiero Clientes Plan Básico QCX12". En fecha 16 de febrero de 2018, mediante escrito manifestó el accionante que daba por terminado unilateralmente y con justa causa el contrato para la campaña "Quiero Clientes". La mencionada empresa ha generado arbitrariamente las facturas cambiarias 2362525, 2373944, 2394471, 2392472, 2408177, 2408178, 2420706, 2905704, 2920228 y 2931851, las cuales han sido objetadas y por lo tanto rechazadas y no aceptadas por el suscrito.

Indica, que en fecha 18 de noviembre de 2019, procedió a enviar a la accionada Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., derecho de petición de información y copias, con el objeto de iniciar las acciones judiciales respectivas, solicitando tres peticiones de las cuales a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. La accionada recibe derecho de petición en fecha 20 de noviembre de 2019 y en fecha 17 de diciembre de 2019, por medio de correo electrónico pretende dar respuesta al derecho de petición manifestando lo siguiente: *"Con relación a tu solicitud con el caso CAS-04871186, nos permitimos informarle que se generó nota crédito por devolución en venta sobre el contrato 0001250968 por valor de $1´299.480, afectando las facturas 2392472, 2408178, 2420706 y 2905704. Quedando paz y salvo por todo concepto".*

Arguye, que la respuesta de la accionada Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., al derecho de petición radicado el 20 de noviembre de 2019, no es (clara, precisa y de fondo), como lo indica la Corte Constitucional. Como se puede observar, a la fecha Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora acerca de la petición impetrada ante la entidad accionada en fecha 20 de noviembre de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los del derecho de petición y debido proceso.

PRETENSIONES.

1. Que se ordene a la empresa Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., expedir respuesta clara, precisa y de fondo, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados con plena correspondencia entre la petición y la respuesta y excluyendo formulas evasivas o elusivas respecto a las pretensiones solicitadas en derecho de petición radicado ante la empresa en fecha 20 de noviembre de 2019.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., representada por Juan José Santana Pérez, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habérseles comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., representada por Juan José Santana Pérez, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al Señor Oscar Elías Ariza Fragozo, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veinte (20) de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

111

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de "fondo, clara y precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. " (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 (fl.13-17), hecho que se encuentran amparado por la presunción de veracidad ante la falta de respuesta del accionado, amén de lo enunciado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Indica el accionante que la entidad accionada brindó respuesta a la solicitud, a través de correo electrónico el día 17 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por el señor Oscar Elías Ariza (fl.18), donde brindaron respuesta a las solicitudes que formuló el accionante, sin embargo, dicha respuesta es incongruente, pues si bien le hicieron unas manifestaciones, las mismas no satisfacen las peticiones contenidas en la solicitud presentada, es decir, hasta la fecha no le han expedido las copias solicitadas como tampoco le han certificado el número del contrato con el que se numeró el mismo dentro de la empresa.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición incoada por OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO identificado con cedula de ciudadanía N°77.182.118, contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa, congruente y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha veinte (20) de noviembre de 2019.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.